



ESTADO DE GUANAJUATO



Guanajuato, Guanajuato, trece de febrero de dos mil quince.-----

V I S T O Para resolver el Toca número 71/2015 relativo a la apelación interpuesta por

, por su propio derecho en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Juez de Partido Civil y de Oralidad Familiar de Yuriria, Guanajuato, en el expediente número C249/2012, que contiene las actuaciones del Juicio Sumario Civil, promovido por , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ,



y todos de apellidos en contra del apelante, sobre pago de alimentos y otras prestaciones. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.-Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente Juicio y la vía por la que se encausó fue la adecuada.----SEGUNDO.- demandado

, al otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de su cónyuge , y de sus menores , y

todos de apellidos _____, por el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en esta zona, que en la actualidad asciende al monto de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), la cual multiplicada por un periodo de pago semanal, el resultado es de \$446.39 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 39/100 moneda nacional), y para efecto de que el demandado no cumpla con el pago de dicha pensión alimenticia, embárguensele bienes suficientes para garantizar el pago.---Se absuelve al demandado del pago de alimentos caídos, pues la parte actora no acreditó que haya contraído deudas a efecto comprobar los mismos.----**TERCERO.**-Se condena al demandado al pago de las costas erogadas por su contraria, por ser la parte perdedora.—Dése salida al presente expediente en los Libros de Gobierno de este Juzgado, inclúyasele en la estadística mensual que se rinde a la superioridad y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.---Notifíquese por lista y personalmente a las partes, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en su respectivo domicilio procesal”.-----

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución que antecede _____, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación el cual le fue admitido en ambos efectos pero procede en el efecto devolutivo y por razón de turno correspondió conocer del mismo a esta Cuarta Sala Civil; en donde se registró bajo el



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Toca 71/2015, y agotados los trámites de Instancia, es procedente dictar resolución; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.-----

SEGUNDO.- En este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, los conceptos de agravio esgrimidos por el apelante, y por la íntima relación que guardan entre sí, su análisis, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales.-----

En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza:
“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos.*

Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”-----

Del contenido del fallo combatido se tiene que al decidir la contienda suscitada, la Juez de origen estableció que la pensión alimenticia que se imponía fijar en el particular a cargo del apelante a favor de su cónyuge, así como de sus menores hijos de nombre

y de apellidos

ascendía a un día de **salario mínimo** que multiplicado por un periodo semanal ascendía a \$446.39 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 39/100 moneda nacional), al no comprobarse que el deudor alimentario tenga un ingreso fijo porque actualmente no labora al encontrarse imposibilitado para hacerlo, además de que no cuenta con bienes, porque el tracto-camión que era de su propiedad lo vendió -----

Con la pensión alimenticia anterior disiente el apelante al sostener de manera toral que a pesar de tenerse por comprobado que no labora al encontrarse imposibilitado para trabajar, al haber sufrido una fractura expuesta de femúr distal por proyectil de arma de fuego; que



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

necesita terapia física y rehabilitación, y; que no cuenta con bienes, se le sancionó al pago de alimentos a razón de un salario mínimo diario, cuando dice, en vez de deudor se le debe considerar como un acreedor alimentario.-----

En esas condiciones, se impone analizar la determinación combatida, sobre todo cuando en el particular se encuentran inmiscuidos los intereses de los menores hijos del inconforme, pues ello impone llevar a cabo un análisis integral del fallo combatido, atento a lo dispuesto por el numeral 236 del Código Procesal Civil que señala:-----

“ARTÍCULO 236. *El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados”.*-----

Una interpretación preliminar realizada en forma gramatical del precepto antes transcrito, dejaría ver que esa suplencia opera en primer término sólo en la materia familiar, cuando beneficie a los menores o incapaces y únicamente en los concepto de agravio expresados.-----

Sin embargo, la figura de la suplencia de la queja ha sido definida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1ª./J. 191/2005, producida al resolver el expediente de contradicción de tesis 106/2004-PS, la cual puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, del rubro y texto siguientes: ***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los*



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz".-----



Conforme a lo anterior, puede destacarse que procede la suplencia de la queja en todos los asuntos en que se inmiscuyan los derechos o intereses de menores de edad, a partir de lo cual el tribunal de alzada se encuentra investido de amplias facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión conduzcan a la verdad, y por ende al bienestar de los menores de edad, debido a que tiene a su cargo la obligación de suplir la queja deficiente a fin de velar por el interés superior de los menores, con total independencia de que quién proponga el presente recurso de apelación lo sea el deudor alimentario, y

no sus menores hijos, porque los derechos de los menores tienen en nuestro sistema jurídico una tutela reforzada, atendiendo a la encomienda que el Estado tiene de velar por los intereses de los menores, atento a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Federal.-----

En esas condiciones, el análisis de la legalidad del fallo combatido no puede constreñirse a los agravios enderezados por el inconforme contra el mismo, sino que se impone un examen integral de todos los actos procesales incluso desde el escrito inicial de demanda, y en general todo aquello que podría resultar favorable a los intereses de los menores, independientemente de que finalmente pueda no serlo.-----

Desde esa óptica, en cuanto al monto de la pensión alimenticia, es importante destacar que en razón de que no existe precepto legal alguno que determine en forma precisa y concreta el monto o porcentaje que debe fijarse al deudor como concepto de pensión alimenticia, es al juzgador a quien corresponde fijarlo tomando en consideración la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del deudor alimentista, así como las demás circunstancias particulares en que se encuentre tanto el deudor como el acreedor alimentario.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Lo anterior, de conformidad con la tesis obligatoria de la Novena Época, emitida por la Primera Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro dice: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida



fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".-----

Es por lo anterior, que al existir ya un criterio definido jurisprudencialmente respecto a las características que deben considerarse para fijar el monto a cubrirse de manera definitiva como pago de la pensión alimenticia, este debe ser observado, sin que tal obligatoriedad amerite otro razonamiento que la cita de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.-----

Ahora bien, al momento de fijar la pensión alimenticia que el deudor alimentario habría de cubrir a sus acreedores alimentarios la Juez A quo refirió que el derecho de los acreedores para recibir alimentos del disconforme se encontraba justificada mediante las partida del Registro Civil acercada al sumario, de las que se obtenía el carácter de esposa e hijos de los acreedores alimentarios, mientras que la necesidad de acreedores alimentarios, se tuvo por comprobada al establecerse que recibir alimentos es una presunción legal.-----

En tanto que respecto a la posibilidad del inconforme para proporcionar alimentos, como bien lo señala el apelante, la Juzgadora de origen tuvo por



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

comprobado mediante los elementos aportados al sumario, que no se podrían determinar los ingresos obtenidos por el demandado, toda vez que actualmente no laboraba porque se encontraba imposibilitado para hacerlo, además de que no contaba con bienes, porque el tractocamión que era de su propiedad lo vendió conforme al contrato respectivo presentado, así como del certificado médico en el que se hacía constar que en **septiembre de dos mil once** el disconforme sufrió una fractura expuesta de femúr distal por proyectil de arma de fuego que requería realizar terapia física para mejorar la fuerza y reprogramar una cirugía, a partir de todo lo cual determinó fijar una pensión alimenticia a razón de un salario mínimo.-----



ARIA

Determinar en el caso la pensión alimenticia mediante la fijación de un salario mínimo, por no poderse determinar los ingresos que obtiene el demandado no puede estimarse correcto.-----

Lo anterior porque existe disposición expresa en el Código Civil que prevé esa situación, y que se encuentra contenida en el artículo 365-A , el cual resulta del tenor literal siguiente:-----

“ARTÍCULO 365-A.- *Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.---*

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. (lo destacado es propio).----

El precepto anterior pone de manifiesto que en el caso de que no sean comprobables los ingresos percibidos por el demandado, en materia de alimentos no debe darse paso a que se deje de cumplir con la obligación alimentario en un claro afán de brindar protección a la mujer y a los menores en el ámbito familiar.-----

En efecto, la finalidad del precepto en cuestión radica en que, como en el caso, durante el juicio en que se dirime el otorgamiento y monto de una pensión alimenticia, no se hayan demostrado o bien se desconozcan los ingresos del obligado a proporcionarlos, la obligación se cumpla y establece como lineamiento para fijar el monto de la misma, la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.-----

De manera que, el hecho de que los ingresos del deudor se desconozcan o no hayan sido comprobados, no conduce a que el juzgador lo absuelva de dicha obligación, menos aún considerar que el deudor antes bien tiene el carácter de acreedor alimentario como lo sostiene el



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

apelante, toda vez que el acreditamiento del monto de ingresos del obligado a proporcionar alimentos no es elemento de la acción, pues sólo atañe a la determinación del monto de los alimentos, sobre todo porque nuestra legislación civil prevé la situación de la falta de acreditamiento de los ingresos del deudor, y establece claramente las cuestiones a las que se debe atender para fijar el monto de la pensión alimenticia en tal hipótesis, las que se hacen consistir en que la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años, se han de erigir como un parámetro legalmente previsto que se impone ponderar a fin de fijar la correspondiente pensión alimenticia.-----

Es así, porque mediante la disposición legal en comento, que impone tomar en cuenta la capacidad económica y nivel de vida llevado por el deudor alimentario durante los dos últimos años, queda de manifiesto la solución que se brinda al problema práctico que puede presentarse en las controversias del orden familiar y que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos reales del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos, porque es ante situación que el juzgador podrá

establecer la pensión en un porcentaje sobre los ingresos totales que pudieran derivarse del análisis de los elementos aportados al sumario de los que se pueda desprender la capacidad económica y nivel de vida mostrado por el deudor alimentario durante los dos últimos años, tales como **estados de cuenta bancarios**, de los que se pueda advertir los saldos a favor, o bien los ingresos mensuales que se obtienen por el demandado; **declaraciones de impuestos**, informes del Registro Público de la Propiedad, y todos aquellos que resulten indicativos de la capacidad económica y nivel de vida llevados tanto por el deudor como de los acreedores alimentarios durante el periodo antes señalado, a fin de brindar la debida protección a la cónyuge, así como a los menores hijos a favor de quien se solicita el pago de alimentos.-----

Lo anterior porque siendo los acreedores alimentarios la esposa del demandado, así como sus menores hijos, debe atender también al interés superior de los menores de recibir alimentos, así como al derecho de la mujer a una vida libre de violencia.-----

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, respecto a la pensión alimenticia establece: "1. *Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual,*



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

moral y social.-2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.-3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.-4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."-----

En tanto que el artículo 4º de la Constitución Federal, además de imponer el que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, se previene que; *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.*"-----

Preceptos antes destacados de los que se obtiene que el derecho de los menores a recibir alimentos de sus padres, debe tener una tutela reforzada.-----

En cuanto a la mujer que solicita el pago de alimentos por parte de su consorte, conviene señalar que de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el **nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve** y, 1o y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el señalado medio de difusión oficial el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se obtiene el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual guarda una interdependencia con el derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.-----

A la vez del artículo 5o de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado, establece los diferentes tipos de violencia que pueden presentarse contra la mujer de la forma siguiente:-----

“Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:--- I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;--- II. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;--- III. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede



abarcando los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; ---- IV. **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que afecta la economía de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;**---- V. **Violencia sexual:** cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto;---- VI. **Violencia laboral:** la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género;---- VII. **Violencia docente:** aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros; ---- VIII. **Violencia obstétrica:** es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;---- IX. **Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las



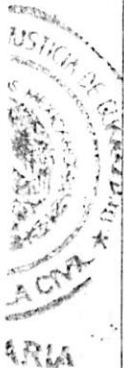
ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y--
- X. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”-----

Por su parte, el artículo 6° de la citada legislación Estatal previene los distintos ámbitos en donde se presenta la violencia contra la mujer, en los términos siguientes:-----

“I. Familiar: es cualquier tipo de violencia que se ejerce contra la mujer por personas con quien se tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o análoga o aún no teniendo alguna de las calidades anteriores habite de manera permanente en el mismo domicilio de la víctima, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;--- II. Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;--- III. En la comunidad: es cualquier tipo de violencia contra la mujer cometida en el ámbito público; y--- IV. Institucional: es cualquier tipo de violencia contra la mujer



consistente en actos u omisiones cometidos por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.”-----

De los preceptos Constitucionales, Convenciones, y legislación Estatal, antes destacados se desprende la existencia de un amplio abanico conceptual respecto de la connotación “*violencia familiar*”, dentro de los que se incluye el incumplimiento de obligaciones alimentarias que afecten la supervivencia de la víctima, las que se insertan en la connotación de violencia patrimonial y económica.-----

Lo anterior da cuenta de la intención del Estado de erradicar de nuestra sociedad el grave fenómeno que representa la violencia intrafamiliar, esto es, la violencia contra la pareja, a partir aspectos económicos tales como; el incumplimiento de obligaciones alimentarias, o cualquier omisión que afecte la supervivencia de la víctima.-----

En esas condiciones, atendiendo a que el debido cumplimiento de la obligación alimentaria es una cuestión de orden público y de interés social, así como por el interés superior de los menores, y del derecho de la consorte del apelante a una vida libre de violencia, a favor de quienes se solicita el pago de una pensión alimenticia, los juzgadores que dirimen estas controversias, a fin de fijar la pensión alimenticia que el demandado tiene a su cargo



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

proporcionar tanto a su esposa como a sus menores hijos, en el caso de no haberse logrado comprobar los ingresos efectivamente percibidos, tienen a su cargo recabar incluso de manera oficiosa las pruebas que revelen la capacidad económica y nivel de vida del deudor alimentario durante los dos últimos años, a fin de establecer la pensión alimenticia que se corresponda con la capacidad económica y nivel de vida del deudor alimentario que se advierta de las probanzas aportadas al sumario o recabadas oficiosamente, concretamente fijando un porcentaje respecto al estimado mensual que haga el juzgador del ingreso que percibe el deudor alimentario, el cual puede variar atendiendo a la situación particular de las partes en la controversia, a efecto de que la pensión alimenticia se fije apegándose a la situación real económica de las partes. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 356, 357, 365, 365-A del Código Civil-----

De lo contrario, esto es, fijar una pensión alimenticia con base en un salario mínimo, puede provocar que la pensión se fije en una cantidad que no corresponde a la capacidad económica del deudor, ni a su nivel de vida o de los acreedores alimentarios, ya que en caso de ser alta la capacidad económica y nivel de vida del deudor, un salario mínimo como monto de la pensión no será proporcional

con los ingresos reales del deudor, ni acorde con el nivel de vida de los acreedores, en tanto que si por el contrario la capacidad económica y nivel de vida del deudor alimentario es baja fijar la pensión alimenticia a razón de un salario mínimo puede presentarse como excesivo, porque el deudor perciba ingresos menores o bien, solamente un salario mínimo, lo que equivaldría a que el monto de la pensión ascendiera al cien por ciento de sus ingresos, lo que evidentemente no es proporcional y sería en detrimento del deudor que se vería imposibilitado para realizar el pago de una pensión por ese monto. (un salario mínimo).-----

Por esas razones, esta alzada estima que aún cuando en el caso no se lograra determinar los ingresos obtenidos por el demandado, al quedar comprobado con los elementos aportados al sumario que se encuentra imposibilitado para trabajar porque desde septiembre de dos mil once recibió un balazo en una pierna que ha precisado atenderse y requiere una operación, así como que carece de bienes, en tanto que el tracto camión que tenía en propiedad determinó venderlo a favor de su padre, no es razón para que la pensión alimenticia se fijara a razón de un salario mínimo, toda vez que son muchos los factores que se deben tomar como base para fijarla como ya se precisó anteriormente.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

No obstante, resulta improcedente que esta alzada se avoque a determinar la pensión alimenticia correspondiente.-----

Es así, porque a fin de proceder a la fijación de la pensión alimenticia se imponía recabar por el Juzgado de origen las probanzas necesarias que revelen la capacidad económica y nivel de vida del demandado durante los dos últimos años, porque aun cuando obran en el sumario diversos estados de cuenta bancarios que contienen diversos ingresos percibidos por el demandado a cuenta de terceros, se advierte que se omitió recabar información de la autoridad fiscal respecto de los ingresos percibidos por el demandado por la actividad económica que se le atribuye desarrolla con un tráiler, ello a pesar de que la autoridad fiscal mediante oficio visible a foja 48 del sumario, hizo del conocimiento del juzgador que sólo podría brindarle información relacionada con el demandado si en la solicitud se le precisaba que la misma se requería para efectos de determinar la PENSION ALIMENTICIA, por tanto, atendiendo a que en el caso la información relativa a los ingresos reportados por el demandado ante la autoridad fiscal por sus actividades económicas se precisa para efectos de determinar la pensión alimenticia a cargo del contribuyente, se impone que el juzgador recabe la



TARJA

información correspondiente de manera **oficiosa** en beneficio de los menores, con la precisión en el oficio respectivo de que la información relacionada con los ingresos reportados por el demandado se requiere para efectos de fijar la pensión alimenticia a cargo del contribuyente a favor de sus menores hijos, velando por sus intereses superiores, lo anterior en términos de los artículos 4º de la Constitución Federal.-----

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 58, Tomo: XXVII, Febrero de 2008. Tesis: 1a./J. 172/2007, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, que reza: **“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.”(lo destacado es propio).

En cuanto a lo anterior, no se desatiende el hecho de que el demandado en su oportunidad sostuvo haber vendido el tractocamión que era de su propiedad y de donde obtenía ingresos a su padre mediante contrato celebrado el **veintiocho de octubre de dos mil once**; que no es dueño de vehículo alguno, derivado todo ello del accidente que sufrió en su pierna en el mes de **septiembre de dos mil once**, así como que esos aspectos se tuvieron

25



por comprobados, porque al respecto cobra relevancia la manifestación del demandado mediante escrito visible a foja 209 del sumario, en el que con relación al estado de cuenta bancario presentado por su contraria en el que se reportan ingresos por cuenta de terceros a favor del demandado durante el año dos mil doce, foja 203 del sumario, el apelante señalara que el retiro que de su cuenta hizo por la suma de cuarenta mil pesos, corresponde al pago de combustible que hizo, porque si el inconforme no tiene bienes, concretamente no tiene vehículos ni el tráiler con que trabajaba obteniendo ingresos porque refiere haberlo vendido en el año dos mil once, no habría razón para que meses después de padecer un accidente que le impide trabajar y vender el tráiler, concretamente el **veintisiete de abril de dos mil doce**, fecha de la factura de compra expedida a su favor, el inconforme hiciera la compra de gasolina Diesel por una suma de cuarenta mil pesos, pues tal circunstancia analizada de manera razonable, permite establecer que el inconforme aun cuando hubiera vendido el tráiler de su propiedad a su padre, y no poder trabajar por la afectación en su pierna en dos mil once, meses después continúa realizando actividades lucrativas que le otorgan capacidad económica bastante para que al menos pueda comprar en una sola operación combustible por la suma de cuarenta mil pesos mismos que retirara de su cuenta



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

bancaria, a la que ingresaron también después de su accidente depósitos diversos por cuenta de terceros, situación que debidamente ponderada conduce a estimar como necesario el que se recabe adicionalmente información de la autoridad fiscal, respecto de los ingresos reportados por el demandado ante esa autoridad, para que en su oportunidad se cuente con mayores elementos que permitan fijar la pensión alimenticia que resulta proporcional a la capacidad económica y nivel de vida del inconforme durante los dos últimos años, conforme a los elementos de prueba que se acerquen al sumario, no así sólo por un salario mínimo.



En esas condiciones, se impone **revocar** la sentencia combatida a efecto de **reponer** el procedimiento, a fin de que el Juzgado de origen recabe de manera oficiosa el informe respectivo de la autoridad fiscal respecto de los ingresos reportados por el demandado en los dos últimos ejercicios fiscales reportados, con la precisión de que se trata de información necesaria para fijar la pensión alimenticia a cargo del contribuyente a favor de sus menores hijos y consorte, a fin de cumplir con las observaciones que previamente se realizara por esa autoridad (SAT), todo ello sin perjuicio de que el Juzgador en relación a los elementos de pruebas relacionados con la capacidad económica del

demandado tenga como prioritario el interés superior de los menores a favor de quien se solicita la fijación de una pensión alimenticia, y en su oportunidad decida con plenitud de jurisdicción las cuestiones controvertidas por las partes.-----

TERCERO.- Atendiendo a que aún no se definen los derechos sustantivos en conflicto, no es procedente hacer especial condena en costa con motivo del trámite del presente asunto durante esta segunda instancia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 227 del Código Procesal Civil.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 224, 225, 227, 357, 358, 361 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- En los términos de la parte final del **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente fallo, se revoca la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Juez de Partido Civil y de Oralidad Familiar de Yuriria, Guanajuato, en el expediente número C249/2012, que contiene las

27



ESTADO DE GUANAJUATO



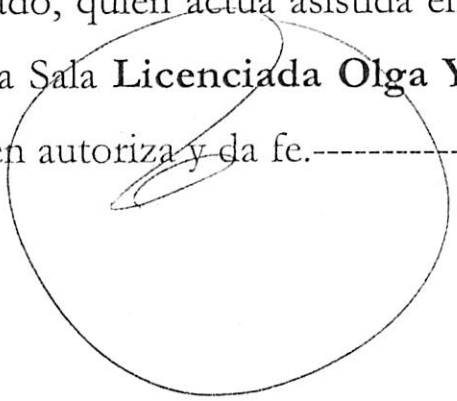
actuaciones del Juicio Sumario Civil, promovido por
 _____, por su propio derecho y en
 representación de sus menores hijos
 _____ y _____ todos de apellidos _____ //
 _____ en contra del apelante, sobre pago de alimentos y
 otras prestaciones.-----

SEGUNDO.- No se hace especial condena
 en costas con motivo del trámite del presente asunto en esta
 segunda instancia.-----

TERCERO.- Remítase testimonio de esta
 resolución, constancias del día de su notificación, vuelvan
 los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese
 el toca.-----

Notifíquese por lista a la parte actora así como al
 demandado apelante y personalmente al Ministerio
 Público.-----

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Ma.
 Claudia Barrera Rangel**, Magistrada Propietaria de la
 Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del
 Estado, quien actúa asistida en forma legal con la Secretaria
 de la Sala **Licenciada Olga Yadira Palomares Ledesma**,
 quien autoriza y da fe.-----



SECRETARIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La resolución anterior se notificó por lista publicada en la
Tabla de Avisos de esta Sala, el día **dieciséis de febrero de**
dos mil quince, a las 09:00 horas, Doy Fe.-----

